



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	004	2023	10014	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0022 de 2023						
ACCIONANTE	LAURA PASTORA VASQUEZ BENJUMEA BERNARDO VASQUEZ BENJUMEA						
ACCIONADOS	ALCALDIA DE MEDELLIN- SUBSECRETARIA DE CATASTRO IVAN MAURICIO SALAZAR ECHEVERRY.						
SENTENCIA	No.00370 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	PETICION, debido proceso y vivienda digna						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por los accionantes señores LAURA PASTORA VASQUEZ BENJUMEA BERNARDO VASQUEZ BENJUMEA, contra la sentencia del Nueve (09) de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por los señores los accionantes señores LAURA PASTORA VASQUEZ BENJUMEA, BERNARDO VASQUEZ BENJUMEA, contra de la ALCALDIA DE MEDELLIN-SUBSECRETARIA DE CATASTRO y el señor IVAN MAUIRICIO SALAZAR ECHEVERRY, invocando la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende los accionantes se le tutele su derecho fundamental invocado y se ordene se ordene a la accionada resolver de fondo sus derechos de petición relacionados con la obtención de visita de campo y resultados de la misma sobre el lote 33 de la manzana 45 de la Urbanización ED. Casamar P.H., ubicado en el Barrio La Castellana de Medellín.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiestan los accionantes que luego de realizar los trámites legales ante curadurías y mediante asesoría con diferentes arquitectos para la construcción de diez apartamentos en lote de su propiedad, ubicado en la dirección antes anotada, radicaron la solicitud de construcción ante la Secretaría de Control Urbanístico de Medellín, la cual fue rechazada indicándoles que el lote donde se edificó la construcción, dada sus medidas, no tiene viabilidad para la implementación de dos nuevos apartamentos y que sólo se puede construir uno; a pesar de que indican, que según otros documentos que respaldan la construcción, este lote sí cuenta con la medida y capacidad idóneas para construir dos apartamentos más.

Argumentan que, luego de todo el trámite adelantado en torno a ese tema y ante la negativa de la entidad accionada a la petición elevaron multitud de solicitudes, la primera de ellas en julio de 2020, solicitando la revisión física del lote, para efectos de obtener la ficha catastral real del lugar, la cual tuvo lugar en ese mismo mes y año; no obstante, a la fecha de presentación de la tutela, no han obtenido respuesta de fondo.

Relacionan las cinco peticiones elevadas en torno al asunto, y que datan de los años 2020 y 2021, en donde la accionada si bien ha dado respuesta a través de diferentes oficios, las mismas son incongruentes, dilatorias y no resuelven de fondo lo petitionado, es decir no aportan la ficha catastral solicitada, por lo que consideran se les han venido vulnerando sus derechos. Finalmente dicen que elevaron petición en enero de 2023, la cual fue resuelta indicándoles que el encargado de resolverla de fondo era el Subsecretario de Catastro, por lo que dirigirían la petición a él, sin embargo, a la fecha no han obtenido respuesta.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA ALCALDIA DE MEDELLIN-SUBSECRETARIA DE CASTASTRO da respuesta y manifiesta que:

“...Señor Juez, al verificar la base de información de esta Subsecretaría, se encuentra que la Accionante mediante solicitud N° 202110172950 de 2021, pide que la entidad catastral realice rectificación de áreas y linderos del predio de su propiedad, Edificio Casamar P.H.

Con base en lo solicitado por la accionante, es procedente indicar que el trámite se encuentra en la Unidad de Cartografía adscrita a esta Subsecretaría, en el cual se realiza actividades referidas al aspecto físico y jurídico que implican trabajo de campo, donde se está haciendo un análisis de la información obrante en la Base de Datos Catastral debido a la naturaleza del requerimiento presentado respecto de la propiedad.

Lo descrito en precedencia, señor Juez, es para manifestarle que es de los procedimientos especiales de los contemplados en la Resolución N° 1149 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

“Artículo 17. Rectificaciones. Se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, en los siguientes casos:

- 1. Errores en la inscripción catastral.*
- 2. Cancelación de doble inscripción de un predio.*
- 3. Cambios que se realicen para mejorar la precisión de la georreferenciación del predio y/o construcciones o edificaciones, o modificaciones producto de la proyección de las bases de datos catastrales a los sistemas de proyección cartográfica definidos por el IGAC.*

El trámite de las rectificaciones se puede iniciar en cualquier momento, de oficio o a petición de parte y previo procedimiento administrativo, se decide por acto administrativo particular motivado conforme al cual se hace la inscripción catastral. Esta rectificación tiene efecto únicamente para fines catastrales...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia DENEGO POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado LAURA PASTORA VÁSQUEZ BENJUMEA y BERNARDO VÁSQUEZ BENJUMEA, en contra de la SUBSECRETARÍA DE CATRASTO - ALCALDÍA DE MEDELLÍN y de IVÁN MAURICIO SALAZAR ECHEVERRY, por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

DE LA IMPUGNACIÓN

Los accionantes en el escrito de impugnación de la acción de tutela manifestaron su inconformidad así:

“...Los términos razonables que nos impulsó a tutelar a las partes accionadas esta pasada de tiempo límite sobre más de seis (6) meses para reclamar los derechos fundamentales que, al día de hoy, continúan siendo violentados por NO obtener una respuesta clara y concisa con respecto a las Áreas de cabida de nuestro lote plasmadas en un documento denominado técnicamente “FICHA CATASTRAL”. a y que esta información fue modificada en las áreas de (319Mts a 299.79Mts). la tenían muy oculta/archivada y que solo hace tres años pudieron detectar el daño causado por las diferentes subsecretarías: Planeación, Catastro, Control Urbanístico y curaduría cuarta, entes esos que conceden las respectivas Licencias de Construcción.

Como se le cambio la ficha catastral con un área de (299.70 MTs): La curaduría cuarte urbana de Medellín les Revoco la Licencia de Construcción que nos había concedido la cual estaba sobre (319MTs.2) y perdimos más de doce (12) millones de pesos, dinero estos que cubrieron los gastos nuevos planos, estudios de cálculo y resistente de la estructura del Edificio CASAMAR. P.H. Y sus respectivas bases, los emolumentos a la curaduría Cuarta por Estudios de factibilidad del nuevo Proyecto, pagos del impuesto de nomenclatura y otros.

Las causas de haber incurrido en el desfase de los tiempos que determinaron la no aceptación de la acción de tutela fueron muchos y muy graves que ameritan que los Jueces conocedores de las acciones de tutela conozcan (i) los pormenores que causan la no respuesta de varios derechos de petición, incluyendo el ultimo derecho de petición constitucional instaurado a comienzo de este año 2023,(II) expedición de una nueva ficha catastral que rectifique las áreas / cabidas de (299.79 Mts.2) A (319Mts.2) (iii) porque razón , motivo p circunstancia la subsecretaria de Catastro tenían muy ocultas/archivada/escondida, la última ficha catastral . y porque no fue notificado el Acto Administrativo sobre la resolución motivada anunciando los cambios de áreas del lote (33)...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los accionantes promovieron la acción de tutela cumpliendo los requisitos o principios que esta exige.

La CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-032 de 2023 frente al tema de la inmediatez de promover la acción de tutela expuso:

66. Inmediatez. Como presupuesto de procedencia la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”.^[55] En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

67. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.^[56] En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.^[57]

68. El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.^[58]

69. Ahora bien, frente a la consulta previa de las comunidades étnicas, se ha interpretado que la inmediatez se analiza de forma más amplia o flexible en el entendido que la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección más adecuado para la garantía de los derechos de las minorías étnicas que son grupos vulnerables de especial protección constitucional.^[59] Particularmente, la Corte ha indicado que aun si transcurrió un lapso de tiempo prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, el requisito de inmediatez se entiende superado cuando se demuestre que se mantiene la amenaza del derecho y las colectividades fueron diligentes en la búsqueda de protección.

70. En ese orden de ideas, en la sentencia T-436 de 2016 se señaló que *“En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, **la vulneración o amenaza sobre otra garantía de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente** para buscar la protección del derecho. Así mismo, se entiende que la conculcación de garantías es actual cuando se agrava con el paso de los años y recae sobre derechos imprescriptibles”*. (subrayado propio)

71. De la misma forma, en la providencia T-307 de 2018 la Corte advirtió que *“En materia de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte Constitucional ha considerado que se respeta el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad cuando la omisión de la consulta previa, la vulneración o **amenaza sobre otra garantía de esa colectividad se mantiene en el tiempo y el peticionario ha sido diligente para buscar la protección del derecho**”*. (subrayado propio)

72. Por su parte, la Sentencia T-234 de 2020 indicó que *“no obstante el transcurso de un lapso prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, se entiende superada esta exigencia cuando se demuestre que: (i) la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o agrava en el tiempo, o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) **las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas los afectaba**, al punto que es necesario concertar con ellos”*. (subrayado propio)

73. La Corte Constitucional aplicó este parámetro en la sentencia SU-111 de 2020, e indicó que el requisito de procedencia de inmediatez se flexibiliza cuando se reclama la protección del derecho a la consulta previa por la ejecución de proyectos agroindustriales en el territorio de comunidades negras. En la referida decisión de unificación, la Sala Plena consideró que, pese a que hubiese transcurrido un tiempo prolongado, el presupuesto de inmediatez se cumplía en cuando se demuestra que los actores fueron activos y diligentes en buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al Derecho fundamental de petición se tiene que:

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de

rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T-230 de 2020, indico la corte constitucional:

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que

cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, *“la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”*^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones

suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de

un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento...”

CASO CONCRETO:

Manifiestan los accionantes que las entidades accionadas no le han dado respuesta de fondo a las peticiones realizadas en julio de 2020, 2021, 2022 y enero del 2023.

Del estudio de la acción de tutela se tiene que efectivamente los actores dejaron vencer los términos para que la entidad les diera respuesta a las peticiones, como ellos mismo manifestaron son derechos de peticiones de los años 2020,2021,2022, y 2023. La acción de tutela se debe presentar dentro de un término justo, razonable y contado desde el momento en que vulneró el derecho, en este caso y de los argumentos de los accionantes desde el año 2020 se le vienen vulnerando los derechos y han dejado pasar el tiempo para poner la acción constitucional y a la fecha ya esta no prospera por cuanto ya no opera el principio de inmediatez, así mismo no se da el requisito de la subsidiaridad por cuanto no queda demostrado que los actores hayan diligenciado en sede administrativa los trámites del procedimiento en el cual debe surtirse la rectificación de áreas y linderos del predio de la propiedad.

Además, en la acción de tutela y en la impugnación no se demostró que se le esté ocasionando un perjuicio irremediable o que este próximo a suceder que cumpla con los presupuestos de inminencia, urgencia, intensidad del daño y menoscabo material o moral de la persona, ni del estudio de los hechos es dable llegar a tal conclusión. Por el contrario, no se aprecia en este caso situaciones fácticas que denoten la presencia de circunstancias de grave amenaza del derecho invocado, y que requieran la ejecución inmediata de medidas de protección transitorias e impostergables por parte del juez constitucional.

En cuanto a lo que manifiestan los accionantes, que aportaron nuevos argumentos y pruebas con el fin de desvirtuar el principio de inmediatez, se le indica que no se encuentra que hayan aportado nueva pruebas ni argumentos,

siempre indican que los accionados no le dieron respuesta y ellos tampoco fueron diligentes para que estos le dieran respuesta a sus peticiones. Además, se les advierte que cuentan con otros medios para hacer valer y controvertir sus pretensiones y deben estar pendiente de los términos, es que no fue una sola petición sino varias y en todas paso lo mismo dejaron pasar el tiempo, mírese el derecho de petición de enero de este año, dejaron pasar prácticamente más de nueve meses para promover la acción constitucional, cuando pudieron haberlo hecho en el mes de febrero o marzo, ya en este tiempo tanto el principio de inmediatez como el de subsidiaridad no operan.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Cuarta de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb13f7d6ad757087d4e7762b788832c3c1471cdd17eeb853637cd596e28d1f5**

Documento generado en 28/11/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>